Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL
TOLEDO

Número 2

Edicto

Doña Vicenta García Saavedra Bastazo, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 2 de Toledo.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario número 17 de 2011 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Alberto Muñoz Crespo, contra la empresa Construcciones Juplafer S.L. y el Fondo de Garantía Salarial Fogasa, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

Auto

En Toledo, a 23 de septiembre de 2013.

Hechos

Primero.- En fecha 4 de julio de 2013, se dictó por la Secretaria del Juzgado decreto en el que se dio a la parte actora por desistida de la demanda ante su falta de comparecencia al acto de conciliación.

Segundo.- Por resolución de 25 de julio de 2013, se tuvo por formulado recurso directo de revisión del que se dio traslado por tres días a las otras partes para su impugnación. Transcurrido el plazo y evacuado el traslado, quedaron a continuación las actuaciones en poder de S. Sª., para resolver.

Razonamientos jurídicos

Primero.- El artículo 83.2 de la L.R.J.S., establece: 2. Si el actor, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del acto de conciliación o del juicio, el secretario judicial en el primer caso y el Juez o Tribunal en el segundo, le tendrán por desistido de su demanda.

Por su parte el artículo 83.1 del mismo cuerpo legal permite la suspensión del acto del juicio previo acuerdo de las partes o por motivos justificados.

Segundo.- La sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Castilla-La Mancha de 4 de diciembre de 2006, número 1923 de 2006, advierte que como se ha adelantado, el T.C., ha resuelto estos problemas de la mano de dos cánones en tensión, por un lado, se alude al derecho de acceder a la jurisdicción para resolver controversias y, por otro, a la garantía de un enjuiciamiento sin dilaciones indebidas, entendiendo por tales aquellas actuaciones que siendo responsabilidad de cada parte se desajustan con el ritmo del proceso. Ambas manifestaciones constituyen fenómenos del derecho a la tutela judicial efectiva. A través de ese juicio de equilibrios, el T.C., ha considerado que no existía vulneración del artículo 24.1, en aquellos supuestos en los que la incomparecencia no podía justificarse en una causa legal, y así se ha declarado reiteradamente que la falta de diligencia o incluso el error atribuible a una parte no puede eximirle de las consecuencias que la Ley establece para el acto realizado por aquella (S.S.T.C. número 158 de 1987, 107 de 1987 y 206 de 1987, entre otras), (S.T.C. número 86 de 1994, F.J. 2°).

Conforme señala una consolidada doctrina del Tribunal Constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 C.E., comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a alguna parte entre otras, (S.S.T.C. número 112 de 1987 de 2 de julio, 151 de 1987 de 2 de octubre y 237 de 1998 de 13 de diciembre), debiendo destacarse la exigencia de que el interesado actúe con diligencia entre otras, (S.S.T.C. número 21 de 1989 de 31 de enero, E.D.J. número 850 de 1989, 63 de 1999, E.D.J. número 6887 de 1999, 195 de 1999 de 25 de octubre, E.D.J. número 34724 de 1999).

Así resulta inestimable la indefensión alegada por quien se coloca a sí mismo en tal situación o por quien no hubiere quedado indefenso de actuar con la diligencia razonablemente exigible (S.S.T.C. número 221 de 1989, 212 de 1989, 213 de 1989 y 186 de 1991).

Tercero.- En el supuesto de autos la parte actora no compareció al acto de conciliación, manifestando en su defensa una serie de motivos no justificados por lo que no existe dato acreditado que justifique su incomparecencia, que solo a su negligencia ha de ser imputada. Conforme a lo prevenido en el artículo 83.2 de la L.R.J.S., y a la citada doctrina jurisprudencial procede la confirmación del Decreto de la señora Secretaria del Juzgado acordando la consecuencia procesal anudada a la incomparecencia, el desistimiento del actor.

En atención a lo expuesto:

Dispongo.- Desestimar el recurso directo de revisión interpuesto frente al Decreto de 4 de julio de 2013, confirmándolo íntegramente.

Notifíquese la presente resolución a la partes haciéndoles saber que frente a esta resolución cabe interponer recurso de suplicación en el tiempo y forma legal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos a tal fin.

Así lo acuerda y firma doña María del Pilar Martínez Gamo, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 2 de Toledo. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Construcciones Juplafer S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Toledo 1 de octubre de 2013.- La Secretaria Judicial, Vicenta García Saavedra Bastazo.

N.º I.-9516